

EXPTE. 13-04834391-5
DENVER SA EN J. 160176 SCO-
SERIA ALEJANDRO ARMANDO
C/DENVER S.A. P/DESPIDO S/
REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la 7º Cámara del Trabajo a fs. 124 de los Autos 160176.

El actor reclamó la suma de \$ 1.606.332,00 por los rubros laborales que detalla. Alega la improcedencia del despido directo justificado.

DENVER S.A. sostiene que el despido directo justificado es procedente, ya que el actor comete las faltas laborales que le imputa en el acta notarial de fecha N° 132 de fecha 26-7-18.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$ 1.654.912,57, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la censurante al entender que la Cámara ha incurrido en razonamientos ilógicos, errónea valoración de la prueba y ha interpretado erróneamente el art. 243 de la LCT. Sostiene que su parte no ha variado la causa del despido que fueron los antecedentes del trabajador que fue sancionado en reiteradas oportunidades y emplazado a presentarse a trabajar y que ello era conocido por el actor por lo que no se constata indefensión. Considera que se encuentra acreditado que el actor era una empleado de mala conducta que incurría en tardanzas e inasistencias por las que fue corregido en reiteradas oportunidades. Que según el informe del perito contador no cumplió con sus obligaciones 16 de los 20 días hábiles del mes de julio y que acumuló 70 inasistencias y 46 tardanzas en un semestre. Dice también que se ha calculado erróneamente la indemnización porque se ha adicionado al sueldo una supuesta incidencia del aguinaldo.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) *atento a la causa esgrimida en los términos del acta notarial N° 132 de fecha 26-7-18, la accionada debe probar el hecho injurioso que es: "... las nuevas y reiteradas tardanzas injustificadas los días 14, 16, 18, 19, 23 y 24 de Julio y su nueva inasistencia sin aviso, ni justificación del día 21 de Julio pasado..." para que el distracto laboral resulte procedente en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T. Ello así, porque los antecedentes disvaliosos que, también, le declara en el citado instrumento público, no es una causa autónoma o independiente del despido directo justificado sino que por el contrario, operan como un agravante de la irregularidad laboral, no debe demostrar que el actor en el trabajo es un impuntual o un faltador crónico o ambas cosas a la vez o cualquier otro tipo de desorden de conducta;*

b) *conforme la regla genérica de los arts. 243 y 242 de la L.C.T. lo que la demandada debe probar es exclusivamente lo*

que le reprocha al actor en el instrumento público rescisorio de la relación laboral y no otras conductas anti jurídicas cometidas por este durante la vigencia de la relación laboral que por más entidad y gravedad que posean para disolver el contrato de trabajo, no le son declaradas en ese documento;

c) La pericia contable de fs. 108 confirma que el actor tiene una considerable cantidad de tardanza e inasistencias al trabajo; d) sin embargo la prueba documental no acredita que el actor llegara tarde al trabajo los días 14, 16, 18, 19, 23 y 24-7-18 y faltara sin aviso, ni justificación al empleo el día 21-7-18 como lo compele el art. 243 de la L.C.T. a la demandada.

La Cámara incluso otorgó valor relativo a la pericia contable fundada en que *como lo declara el experto contable al responder la pregunta 1.- del cuestionario de la demandada, los datos insertos en el informe pericial le son suministrados por el área de RRHH de la demandada. Aunque, seguidamente y de forma contradictoria con lo antes dicho, sostiene en ese mismo punto que dichos datos surgen de los registros aportados por la empresa. Pero aún cuando se la tuviera por prueba con valor convictivo tampoco resulta decisiva porque no queda acreditado a partir del informe pericial que esos sean los días 14, 16, 18, 19, 23 y 24-7-18 que llega tarde al trabajo y el día 21-7-18 que falta al empleo sin aviso, ni justificación previa, como se lo censura la demandada.* Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. Si bien la accionada cumplió con la expresión suficientemente clara del despido especificando los días de tardanzas e inasistencias (00107335 || **Schabrich, Carolina Marcela Alejandra vs. Winners S.A. y otros s. Despido** /// CNTrab. Sala VII; 04/12/2020) luego no probó dichas inasistencias y tardanzas concretamente. No existe prueba documental de la que surja la misma. No se trata de analizar la gravedad de la injuria en la que resultan importantes los antecedentes, sino de su prueba específica de la causal invocada.

En cuanto al agravio relativo al aguinaldo se ha sostenido que *no integra la base del cálculo indemnizatorio por no tratarse de una remuneración mensual.* (0.000333333 || **Castella, Julio E. vs. Proveeduría del Sindicato del Personal de la Industria de la Carne s. Indemnizaciones y otros** /// Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 26/05/1993; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay; 602; RC J 23098/09) En el mismo sentido Grisólia Derecho del

Trabajo TII pag. 1196 Ed. Lexis Nesis 2004). En el caso de autos, se constata que la indemnización tomada por la Cámara fue la calculada por el perito contador, quien al referirse a la base salarial se remite al punto "B" que incluye erróneamente el aguinaldo para calcular la mejor remuneración.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 6 de agosto de 2021.-



D. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General